

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JACKELINE JIMÉNEZ MORENO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230032100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1112 del 27 de junio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 28 de junio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **JACKELINE JIMÉNEZ MORENO** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de julio de 2023
En Estado No. 116 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONTRATISTAS TOPOGRÁFICOS POSADA & CARDONA S.A.S.
RAD: 76001410500620180054800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la Gerente de Operaciones del Banco Finandina no se ha pronunciado sobre los requerimientos de los Autos Interlocutorios Nos. 874 del 24 de mayo y 1027 del 20 de junio de 2023, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos al email notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, al igual que el Banco Agrario de Colombia ya dio respuesta vía email a los requerimientos que se le realizó a través de esas providencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1027 del 20 de junio de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 26 de junio de 2023) al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), y a la Gerente de Operaciones del **BANCO FINANDINA**-señora Beatriz Eugenia Cano (Con C.C. No. 43.045.830), para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusieran las explicaciones que quisieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 602 del 30 de mayo de 2023, a los emails notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, ese mismo día, advirtiéndoles que en caso que no se encontrara satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Encontrándose que el Banco **AGRARIO DE COLOMBIA** ya dio contestación al oficio de embargo No. 1349 del 3 de julio de 2019, indicando en síntesis que la ejecutada no tiene vínculos con esa entidad; de otro lado, a pesar del requerimiento realizado, se observa que la Gerente de Operación del **BANCO FINANDINA**- Beatriz Eugenia Cano, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y que, en este caso, la Gerente de Operaciones del **BANCO FINANDINA**, señora Beatriz Eugenia Cano (Con C.C. No. 43.045.830), a pesar de los requerimientos que se le ha hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, conlleva a que se les deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV; además que frente a la entidad bancaria AGRARIO DE COLOMBIA, la misma ya dio respuesta al requerimiento judicial (Informando que la ejecutada no presenta vínculo con la misma) que se le hizo, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que frente a este, no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

SANCIONAR a la señora **BEATRIZ EUGENIA CANO** (Con C.C. No. 43.045.830), en calidad de la Gerente de Operaciones del **BANCO FINANDINA**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si los sancionados no acreditan el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Librese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA
RAD. 76001410500620180054800

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 10 de julio de 2023
En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Vs. OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO
RAD: 76001410500620220049400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas fue el 17 de noviembre de 2022, donde se libró mandamiento de pago, sin que desde data hasta este momento la parte ejecutante hubiere realizado gestión alguna. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 1788 del 17 de noviembre de 2022, se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea el ejecutado en unos Bancos, para lo cual, por secretaría, se libró el oficio de embargo No. 256 del 6 de marzo de 2023, que se encuentra en el expediente y el cual debe ser diligenciado por la parte ejecutante (Según se indicó en la providencia citada) para continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a la fecha no se observa que, la parte ejecutante hubiere realizado gestión alguna sobre el particular, lo que ha impedido continuar con el diligenciamiento de estas diligencias, entre ello, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la citada parte para que realice ese trámite procesal de su cargo, además que en caso que no lo hiciere, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., que señala que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, tramite el oficio No. 256 del 6 de marzo de 2023, ante las diferentes entidades financieras a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico a este Juzgado, el soporte respectivo que acredite ello, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de julio de 2023
En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NOVOA Vs. MARTHA CECILIA TORREZ MONTEZUMA
RAD: 76001410500620210037800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco BANCOLOMBIA, al oficio de embargo No. 1654 del 6 de octubre de 2021, que le fue radicado de manera virtual el día 13 de enero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco BANCOLOMBIA, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1654 del 6 de octubre de 2021, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023, al **BANCO BANCOLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de julio de 2023
En Estado No. 116 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MAS INGENIERÍA S.A.S.

RAD: 76001410500620180073500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email, el día de hoy, 7 de julio de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Cali, ello teniendo en cuenta que la medida decretada no fue registrada por esa entidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante solicita que se oficie a la Cámara de Comercio de Cali, reiterando la medida informada por oficio 1353 del 3 de julio de 2019, y para el efecto se tiene que la apoderada de la ejecutante aporta copia de respuesta (Que no había sido aportada con anterioridad) de la Cámara de Comercio, quien manifestó que la medida no fue inscrita debido a que se debe señalar en el oficio el nombre del Juzgado que decreta la medida cautelar y en el escrito no se evidencia, por lo cual, por Secretaría envíesele el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que pueda dar aplicabilidad a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1353 del 3 de julio de 2019, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 1353 del 3 de julio de 2019, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, vía correo electrónico, indicándole que el mismo corresponde a un oficio de embargo del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que, de esa manera, dé aplicabilidad a la medida de embargo decretada Auto Interlocutorio No. 2926 del 18 de junio de 2019, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de julio de 2023

En Estado No. 116 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIECER HERRERA TOLOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 6 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 161703 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 03 del 21 de febrero de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aportó copia de la Resolución SUB 161703 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 03 del 21 de febrero de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, para lo cual basta con manifestar que la petición mencionada no es procedente, en atención a que a la fecha las diligencias del ejecutivo de la referencia, se encuentran archivadas por terminación por pago, según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 1180 del 30 de junio de 2023, al igual que mediante Auto Interlocutorio No. 1012 del 15 de junio de 2023, se ordenó la entrega del depósito judicial constituido por una consignación que realizó la ejecutada por costas del proceso, a la apoderada judicial del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de julio de 2023
En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



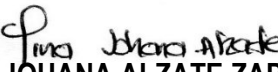
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620190007800

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 7 de julio de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se decrete una medida de embargo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante solicita medida ejecutiva de embargo y la retención de dinero de la ejecutada depositado en los Bancos BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA, W, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA y COLPATRIA, la cual será decretada en atención a que dicha petición cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., debiendo ser aplicada por las entidades bancarias mencionadas, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se librará el oficio correspondiente primero a los dos primeros bancos que se mencionan (BANCOOMEVA y FALABELLA), y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente, para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose el embargo a la suma de \$9.444.161.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada **M & A CONFECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT No. 900703696-8, en los Bancos **BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA, W, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA y COLPATRIA**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$9.444.161 M/CTE.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de julio de 2023
En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

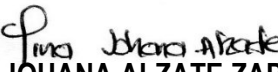
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.

RAD: 76001410500620220039700

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 7 de julio de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante solicita medida ejecutiva de embargo y la retención de dinero de la ejecutada depositado en los Bancos BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, W, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA y COLPATRIA, la cual será decretada en atención a que dicha petición cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., debiendo ser aplicada por las entidades bancarias mencionadas, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se librará el oficio correspondiente primero a los dos primeros bancos que se mencionan (BANCOOMEVA y FALABELLA), y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente, para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose el embargo a la suma de \$17.365.804.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada **SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.**, con NIT No. 901043264-0, en los Bancos **BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, W, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA y COLPATRIA**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Librese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$17.365.804 M/CTE.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de julio de 2023

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



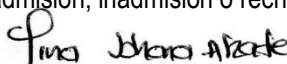
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE DAVID STEVEN HOYOS GIL Vs. INNGENIA S.A.S.
RAD. 76001410500620230033600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 7 de julio de 2023, por remisión por competencia en razón a la cuantía que hizo el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DAVID STEVEN HOYOS GIL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad **INNGENIA S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El documento de poder ni la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al “Juez Laboral Competente” y “Juez Laboral del Circuito de Cali” respectivamente, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento*”, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso (Porque no existe Juez de conocimiento denominado “Juez Laboral Competente”); asimismo, el documento de poder aportado, carece de constancia de presentación personal del demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Ley 2213 de 2022, que es claro en indicar que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...*”, sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por el demandante desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere “...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, por lo que, por las situaciones del poder presentado, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar a la profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.
2. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como una demanda ordinaria laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda (Entre ellos, el procedimiento) y del poder (El cual debe cumplir los requerimientos que señala la Ley 2213 de 2022 si se confiere mediante mensaje de datos) a los de un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto de los mismos, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”, requerimientos que se deben indicar en el escrito de la demanda.
4. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección johan.mera@innegeniasas.com o innegeniasas@hotmail.com, sea la que tenga dispuesta la demandada **INNGENIA S.A.S.**, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio sumministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes (Esto último, si se tiene presente que el certificado de existencia y representación legal aportado, acredita un email de la demandada para notificación, muy diferente a los enunciados).

5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al **mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica de la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **DAVID STEVEN HOYOS GIL**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la entidad **INGGENIA S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
76001410500620230033600

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 10 de julio de 2023
En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria